



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 404-2025-MDT/GM

El Tambo, 19 de agosto del 2025

I.- VISTO: 1) El recurso de apelación de fecha 18 de julio del 2025 presentado por el **SR. ROMERO SIMEON, LAURENTE**, representante de **GRUPO LAURENTE SAC** contra la CARTA N° 182-2025-MDT/GDE-ODC 2) Informe Legal N° 358-2025-MDT/GAJ y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante escrito de fecha 11 de julio del 2025, el **SR. ROMERO SIMEON, LAURENTE** presenta silencio administrativo positivo contra el procedimiento de inspección ITSE del establecimiento comercial ubicado en la Av. Francisca de la Calle N° 318 del Anexo de Incho – El Tambo.

Que, mediante la Carta N° 182-2025-MDT/GDE-ODC se pone de conocimiento que el trámite solicitado, mediante Expediente N° 653326 y Documento N° 1319835, de fecha 27/06/2025, fue atendido con Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC, de fecha de emisión, 30/06/2025, el cual fue notificado el día 01/07/2025 a horas 4:35 pm; por lo que, lo solicitado mediante Expediente N° 653326, fue respondido y atendido dentro del plazo establecido en el TUPA vigente, en consecuencia, la Aplicación de Silencio Administrativo Positivo solicitado mediante Documento N° 1327365 no procede. Asimismo, dicha carta deja constancia que, lo señalado en el cuerpo de la solicitud presentado mediante Documento N° 1327365 (silencio positivo), discrepa con el expediente matriz en relación al número de expediente y la fecha de ingreso, en ese sentido lo argumentado no correspondería al expediente en mención por lo que se pide su aclaración, si fuese el caso.

Que, mediante escrito de fecha 18 de julio del 2025 el **SR. ROMERO SIMEON, LAURENTE** interpone recurso de apelación contra la Carta N° 182-2025-MDT/GDE-ODC señalando lo siguiente:

- **Respecto a la Naturaleza Jurídica de la respuesta contenida en la Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC y la Inexistencia de Resolución de Fondo:**

Omisión del Deber de Resolución y Motivación Expresa: La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece en su Artículo IV, numeral 1.6, el principio de verdad material y en el numeral 1.11, el principio de eficacia. Asimismo, el Artículo 3 del mismo cuerpo normativo dispone el deber de la Administración Pública de resolver todos los procedimientos que son de su competencia, y en el Artículo 35 se consagra el derecho del administrado a obtener una decisión en el plazo establecido. La Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC, si bien fue emitida el 30 de junio de 2025, no cumple con el requisito de ser una resolución de fondo. Al contrario, se limita a postergar la atención de la solicitud de ITSE a la conclusión de un procedimiento de revocatoria de un certificado





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

anterior. Esto no constituye un pronunciamiento que agote la instancia ni que resuelva la situación jurídica del administrado, sino una dilación injustificada que contraviene el principio de celeridad.

Inexistencia de Respuesta Jurídicamente Válida: La Noción de "Respuesta Inconclusa": La Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC es, en esencia, una observación que no resuelve la petición de ITSE, sino que se limita a señalar la imposibilidad de atenderla por motivos externos al trámite en sí, como la existencia de un certificado anterior y una VISE con resultado "NO CUMPLE". Este tipo de comunicación, que condiciona la atención de un procedimiento a la finalización de otro, no puede ser interpretada como una respuesta que enerve los efectos del silencio administrativo positivo. La doctrina administrativista ha sostenido que una "respuesta" debe ser una manifestación de voluntad de la administración que ponga fin al procedimiento, sea concediendo o denegando lo solicitado, o declarando su improcedencia con la debida motivación. En este caso, al indicar que "no se podría atender ni dar continuidad a un nuevo expediente de un mismo establecimiento antes que concluya el procedimiento de revocatoria del certificado vigente", la Municipalidad está emitiendo una respuesta "inconclusa y ajena al régimen jurídico del procedimiento", que jurídicamente se equipara a la ausencia de respuesta. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (por ejemplo, STC N° 00006-2009-PI/TC), ha enfatizado que el deber de motivación de los actos administrativos exige un pronunciamiento claro y completo sobre todos los puntos controvertidos, lo que no ocurre con la carta en cuestión.

Respuesta Inconclusa y Ajena al Régimen Jurídico: Mediante la Carta N° 182-2025-MDT/GDE-ODC, se desconoce la aplicación del silencio administrativo positivo, debido a que supuestamente se nos ha respondido con la Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC. Sin embargo, es crucial señalar que dicha Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC NO RESUELVE el fondo de NUESTRA PETICIÓN de inspección ITSE.

Omisión de Pronunciamiento de Fondo: La referida Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC se limita a señalar que la inspección solicitada no podía ser atendida ni dársele continuidad debido a la existencia de un certificado anterior y una Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) con resultado "NO CUMPLE", recomendando esperar a que concluya el procedimiento de revocatoria del certificado vigente. Esto no constituye una resolución de fondo de mi solicitud, ni declara su improcedencia de manera definitiva y motivada dentro del plazo legal, sino que únicamente pospone indefinidamente una respuesta.

Inexistencia de Respuesta Jurídicamente Válida: Para que una respuesta de la administración sea considerada tal y enerve los efectos del silencio administrativo positivo, debe contener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o, en su defecto, una declaración de improcedencia debidamente motivada y notificada. La Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC, al condicionar la atención de mi solicitud a la conclusión de otro procedimiento (revocatoria de un certificado anterior), y al no emitir un pronunciamiento definitivo sobre mi actual petición, constituye una respuesta inconclusa y ajena al régimen jurídico del procedimiento administrativo. Por lo tanto, jurídicamente se entiende que no hubo ningún tipo de respuesta que impidiera la configuración del silencio administrativo positivo.

Deber de Resolver y Congruencia: La administración tiene el deber de resolver en un plazo determinado y su pronunciamiento debe ser congruente con lo solicitado, sea para aprobarlo, denegarlo o declararlo improcedente. Una respuesta que meramente pospone la atención de un trámite no satisface este deber y equivale a una inacción.

Consumación del Silencio Administrativo Positivo por aplicación de la Ley N° 27444: Conforme a los Artículos 30, 31 y 35 de la Ley N° 27444 y el TUPA de la Municipalidad Distrital De El Tambo, el silencio administrativo positivo opera por el transcurso del plazo sin que la administración emita un acto administrativo expreso debidamente notificado. Mi solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo fue presentada el 11 de julio del 2025, haciendo referencia a la solicitud de ITSE del 27 de junio del 2025. Para la fecha de mi solicitud de SAP, la administración no había emitido una respuesta de fondo mediante la Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC. Por lo tanto, el acto administrativo de aprobación ficta de mi solicitud de ITSE ya se había producido por amparo de la ley, confiriéndome un derecho subjetivo consolidado.

- **Respecto a la Discrepancia de Expedientes y la Responsabilidad de la Administración:**

Confusión Generada por la Administración: La Municipalidad señala en la Carta N° 182-2025-MDT/GDE-ODC que lo argumentado en mi solicitud de SAP (Documento N° 1327365) discrepa con el expediente matriz en relación al número de expediente y la fecha de ingreso. Sin embargo, esta discrepancia, que la carta impugnada, nos señala que se realice una aclaración si fuese el caso, es totalmente subsanable y se aclara enfáticamente que se trata del Exp. N° 653326 y es de fecha del 10 de junio del 2025.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Primacía de la Petición y el Principio de Informalismo: La esencia de mi solicitud de SAP se basó en el hecho de que la inspección ITSE no había sido resuelta en el plazo legalmente establecido. La administración no puede excusarse en variaciones internas de registro para negar un derecho ya configurado por ley.

- **De la Vulneración del Principio de Debido Procedimiento y la Seguridad Jurídica.**

Derecho a un Procedimiento Administrativo Eficaz: El rechazo de la aplicación del silencio administrativo positivo, sustentado en una "respuesta" que no resuelve el fondo del asunto, vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo (Artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú y Artículo IV, numeral 1.2 de la LPAG). El debido procedimiento implica no solo el respeto de los plazos, sino también la emisión de un acto administrativo motivado y efectivo que ponga fin a la incertidumbre del administrado.

Afectación a la Seguridad Jurídica: La actuación de la Municipalidad, al pretender desconocer los efectos del silencio administrativo positivo ya configurado, genera inseguridad jurídica. El silencio administrativo es una garantía del administrado frente a la inactividad de la administración, y su aplicación debe ser irrestricta cuando se cumplen los presupuestos legales, evitando que la inacción o respuestas evasivas de la entidad pública frustren los derechos de los particulares.

Que, mediante Informe Legal N° 358-2025-MDT/GAJ se opina en declarar improcedente el recurso de apelación.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dispone lo siguiente:

36.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario a servidor público que lo requiera."

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217" de la norma citada precedentemente, establece:



Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce a lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Asimismo, el artículo 218 del mismo texto legal, señala lo siguiente:



Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

De la revisión de los actuados del expediente administrativo se tiene que, el administrado Simeón Laurente Romero mediante solicitud de fecha 27 de junio del 2025 solicita INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PREVIO AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA EL ESTABLECIMIENTO OBJETIVO DE INSPECCIÓN DE RIESGO MUY ALTO del establecimiento denominado RESTAURANTE - EVENTOS-DISCOTECA "JORA", ubicado en la Av. Francisca la Calle N° 318, distrito de El Tambo, el mismo que fue resuelto mediante Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC de fecha 30 de junio del 2025 por la Oficina de Defensa Civil, documento que fue notificado al interesado con fecha 01 de julio del 2025 conforme se puede ver del cargo de notificación.

Así bien, la Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC de fecha 30 de junio del 2025 emitida por la Oficina de Defensa Civil señala que el establecimiento denominado RESTAURANTE - EVENTOS -DISCOTECA "JORA", ubicado en la Av. Francisca la Calle N° 318, distrito de El Tambo cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con nivel de riesgo muy alto N° 249-2025, de fecha 14/03/2025 (vigente por dos años), asimismo a la fecha cuenta con una VISE Visita de Inspección de Seguridad de Edificaciones cuyo resultado es que NO CUMPLE (no cumple con las condiciones de seguridad para el tipo de edificación verificada), en ese sentido no se podría atender ni dar continuidad a un nuevo expediente de un mismo establecimientos antes que concluya el procedimiento de revocatoria del certificado vigente a la fecha, por lo que su petitorio no se puede atender por el momento, hasta que culmine el procedimiento invocado.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Al respecto, En el contexto de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE), si un certificado anterior no ha sido revocado por incumplimiento, la presentación de una nueva ITSE para la misma edificación y con el mismo fin podría ser declarada improcedente por la autoridad competente. Esto se debe a que el objetivo de la ITSE es garantizar que una edificación cumple con las condiciones de seguridad, y si un certificado vigente demuestra dicho cumplimiento, no habría necesidad de una nueva inspección, a menos que existan nuevas condiciones o modificaciones que justifiquen una nueva evaluación como modificaciones, cambios de uso o revocación del certificado anterior.

Posteriormente, con fecha 11 de julio del 2025 el administrado Simeón Laurente Romero solicita la aplicación de silencio administrativo positivo, señalando textualmente: "(...) cabe precisar que dicha petición a la fecha no ha sido resulta, por ende, es de aplicación el silencio administrativo positivo, establecido en el TUPA (...)"

Asimismo, en respuesta a la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo deducido por el administrado se tiene que mediante Carta N° 182-2025-MDT/GDE-ODC de fecha 14 de julio del 2025, la Oficina de Defensa Civil señala: "El trámite solicitado, mediante Expediente N° 653326 y Documento N° 1319835, de fecha 27/06/2025 fue atendido con Carta N 153-2025-MDT/GDE-ODC de fecha de emisión 30/06/2025, el cual fue notificado el 01/07/2025 a horas 4:35 pm, por lo que lo solicitado mediante Expediente N° 653326 fue respondido y atendido dentro del plazo establecido en el TUPA Vigente, en consecuencia la aplicación del Silencio Administrativo Positivo Solicitado mediante Documento N° 1327365, no ha lugar"

Por su parte el administrado con fecha 18 de julio del 2025 el administrado Simeón Laurente Romero interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 182-2025-MDT/GDE-ODC de fecha 14 de julio del 2025 suscrito por la Oficina de Defensa Civil que declara no ha lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo respecto al trámite de ITSE, argumentando lo siguiente:

La Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC, si bien fue emitida el 30 de junio del 2025, no cumple con el requisito de ser una resolución de fonda. Al contrario, se limita a postergar la atención de la solicitud de ITSE a la conclusión de un procedimiento de revocatoria de un certificado anterior. Esto no constituye un pronunciamiento que agote la instancia ni que resuelva la situación jurídica del administrado, sino una dilación injustificada que contraviene el principio de celeridad" Respuesta inconclusa y Ajena of Régimen Jurídico: Mediante Corto N° 182-2025-MDT/GDE-ODC, se desconoce la aplicación del silencio administrativo positivo, debido a que supuestamente se nos ha respondido con la Corta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC.

Sin embargo, es crucial señalar que dicha Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC NO RESUELVE el fondo de NUESTRA PETICIÓN de inspección de ITSE Consumación del Silencia Administrativo Positivo por aplicación de Ley N° 27444: Conforme a los artículos 30, 31 y 35 de la Ley N° 27444 y el TUPA de la Municipalidad Distrital de El Tambo, el silencio administrativo opera por el transcurso del plazo sin que la administración emita un acto administrativa expreso debidamente notificado. Mi solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo fue presentado el 11 de julio del 2025. Para la fecha de mi solicitud de SAP, la administración no había emitido respuesta de fondo mediante la Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC. Por lo tanto, el silencio





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativo de aprobación ficta de mi solicitud de ITSE ya se ha producido por amparo de la ley, confiriéndome un derecho subjetivo consolidado.

De lo argumentado por el administrado en su escrito de apelación de fecha 18 de julio del 2025, se tiene que el mismo radica en el hecho de que no se dio respuesta a la solicitud de ITSE presentado el 27 de junio del 2025, dado que la Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC, no contendría un pronunciamiento de fondo, sino más bien solo se trataría de una postergación de la atención de la solicitud a la conclusión de un procedimiento de revocatoria de un certificado anterior.

Al respecto, como se ha podido ver de los actuados y de lo señalado anteriormente, ha quedado claramente establecido que la solicitud de fecha 27 de junio del 2025 presentado por el administrado Simeón Laurente Romero respecto a la realización de la INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PREVIO AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA EL ESTABLECIMIENTO OBJETIVO DE INSPECCIÓN DE RIESGO MUY ALTO del establecimiento denominado RESTAURANTE-EVENTOS - DISCOTECA "JORA", ubicado en la Av. Francisca la Calle N° 318, distrito de El Tambo, ha tenido respuesta dentro del plazo establecido en el TUPA de la Municipalidad mediante Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC.

Conforme se ha establecido en el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el administrado al no encontrarse conforme y sentirse afectado por lo resuelto mediante Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC, pudo en su momento y dentro del plazo de ley contradecir lo resuelto y presentar alguno de los recursos establecidos en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo, cosa que no realizó pese a estar debidamente notificado, muy por el contrario, ha tratado de desconocer que se dio respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para solicitar la aplicación del Silencia Administrativo Positivo. Recordemos que conforme se ha establecido en el artículo 36° del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Silencio Administrativo positivo se aplica cuando vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, sin embargo y como ya se ha mencionado líneas arriba, la solicitud del administrado si tuvo respuesta dentro del plazo de ley, por lo que en el presente caso no se puede aplicar el silencio administrativo positivo deducido.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y habiéndose realizado el análisis del caso en concreto, y habiéndose dado respuesta oportuna dentro del plazo legal mediante Carta N° 153-2025-MDT/GDE-ODC a la solicitud de fecha 27 de junio del 2025 presentado por el administrado **SIMEÓN LAURENTE ROMERO**, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Carta N° 182-2025-MDT/GDE-ODC interpuesto por el **SR. ROMERO SIMEON, LAURENTE**, representante de **GRUPO LAURENTE SAC**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al **SR. ROMERO SIMEON, LAURENTE** en el domicilio ubicado en la Av. Francisca de La Calle N° 318 del Anexo de Incho del distrito de El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Mg. Richer A. Porras Oscategui
GERENTE MUNICIPAL (a)

